



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 091 Fecha: 25/06/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01167	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JESUS LALINDE	Designa nuevo curador	24/06/2021
5200141 89001 2020 00397	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JHOVANA MILENA - SALAZAR DULCE	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	24/06/2021
5200141 89001 2020 00403	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs JANNETH VIVIANA GARCIA QUETAMA	Auto termina proceso por pago	24/06/2021
5200141 89001 2020 00430	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs ALVARO FERNANDO - SILVA	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	24/06/2021
5200141 89001 2020 00476	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs ROSA MARY - FAJARDO ARCOS	Auto termina proceso por pago	24/06/2021
5200141 89001 2020 00476	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs ROSA MARY - FAJARDO ARCOS	Auto termina proceso por pago	24/06/2021
5200141 89001 2020 00490	Ejecutivo Singular	BERLIMOTOS LIMITADA vs PAULINE ELISABETH GONZALEZ SANCHEZ	Auto termina proceso por pago	24/06/2021
5200141 89001 2021 00098	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs CLAUDIA MERCEDES ARMERO	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	24/06/2021
5200141 89001 2021 00110	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs MICHAEL NARVAEZ PANTOJA	Auto termina proceso por pago	24/06/2021
5200141 89001 2021 00124	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JHON DARIO ESTRADA PAZ	Auto termina proceso por pago	24/06/2021
5200141 89001 2021 00129	Ejecutivo Singular	HOGAR BIENESTAR Y BUEN VIVIR INMOBILIARIA Y ASOCIADOS SAS vs LUIS ARTURO - DELGADO GONZALEZ	Auto termina proceso por pago	24/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/06/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2020-00289	EJECUTIVO	CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA	TERESA ELIZABETH BASTIDAS JOSSA, VISTOR HUGO CASTRO Y LUIS ARTURO PORTILLA	129 CGP	IINCIDENTE NULIDAD	25/06/2021	28/06/2021	30/06/2021



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de junio de 2021. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar nuevo curador a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2017-01167
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jesús Yhovanny Lalinde Enríquez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que mediante auto de 13 de noviembre de 2019 se designó al abogado Diego Armando Becerra Guevara como curador *ad litem* del demandado Jesús Yhovanny Lalinde Enríquez, designación que fue notificada a través de empresa postal con certificación de recibido, sin que a la fecha se haya aceptado dicha designación.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

Con fundamento en lo anterior, ya que a la fecha el auxiliar no ha demostrado que se encuentra inmerso en la excepción que establece la norma antes transcrita para no aceptar la designación de curador *ad litem*, esto es, actuar como defensor de oficio en más de 5 procesos y al no configurarse causal alguna de impedimento, el Juzgado considera procedente compulsar copias al precitado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para lo pertinente.

De igual forma se procederá a designar un nuevo curador ad litem al señor Jesús Yhovanny Lalinde Enríquez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- COMPULSAR copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al abogado Diego Armando Becerra Guevara, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO.- DESIGNAR a la abogada Magda Tatiana Corredor Narváez como *CURADOR AD LITEM* del señor Jesús Yhovanny Lalinde Enríquez a quien se puede ubicar en Bosques de la Colina 1, torre 5 apartamento 1102, celular 3152796707, correo electrónico abogadosj3001@gmail.com

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00397
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Jhovanna Milena Salazar Dulce

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda y se entreguen a la parte demandante; petición a la que este despacho accederá ordenando lo correspondiente, así como el desglose de los anexos de la demanda dejando las anotaciones pertinentes para ser entregados a la mandataria judicial y archivar el expediente. De otro lado, no habrá lugar a levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que revisado el plenario no fueron registradas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco Davivienda S.A. frente a Jhovanna Milena Salazar Dulce.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada en razón de que la misma no fue practicada.

TERCERO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00403
Demandante: Berlimotos Ltda
Demandados: Janneth Viviana García Quetama y Fernando Guillermo García Cadena

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación y archivo del mismo, no obstante, revisado el plenario no habrá lugar a levantar la medida cautelar decretada toda vez que no fue practicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Berlimotos Ltda frente a Janneth Viviana García Quetama y Fernando Guillermo García Cadena

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada en razón de que la misma no fue practicada.

TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00430
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Álvaro Fernando Silva Burbano y Dilia Indelisa Burbano García

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda y se entreguen a la parte demandante; petición a la que este despacho accederá ordenando lo correspondiente, así como el desglose de los anexos de la demanda dejando las anotaciones pertinentes para ser entregados a la mandataria judicial y archivar el expediente. No habrá lugar a levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que revisado el plenario no fueron practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Bancolombia S.A. frente a Álvaro Fernando Silva Burbano y Dilia Indelisa Burbano García

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada en razón de que la misma no fue practicada.

TERCERO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregado, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00476
Demandante: BBVA Colombia S.A.
Demandada: Rosa Mary Fajardo Arcos

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, y se levantará la medida de embargo decretada dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, no obstante no habrá lugar a levantar la medida de secuestro decretada previamente toda vez que revisado el plenario esta no fue practicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto BBVA Colombia S.A. frente a Rosa Mary Fajardo Arcos.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto de 18 de enero de 2020, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada Rosa Mary Fajardo Arcos registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-160889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Ofíciense.

Sin lugar a decretar el levantamiento del secuestro del anterior inmueble toda vez que no fue practicado.

TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00490
Demandante: Berlimotos Ltda
Demandados: Pauline Elizabeth Gonzales Sánchez y Janeth Esperanza Sánchez Muñoz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación y archivo del mismo, no obstante, revisado el plenario no habrá lugar a levantar la medida cautelar decretada toda vez que no fue practicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Berlimotos Ltda frente a Pauline Elizabeth Gonzales Sánchez y Janeth Esperanza Sánchez Muñoz.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada en razón de que la misma no fue practicada.

TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00098
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Claudia Mercedes Armero Enríquez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, en consecuencia, se ordene el desglose de los documentos anexos a la demanda y se entreguen a la parte demandante; petición a la que este despacho accederá ordenando lo correspondiente, así como el desglose de los anexos de la demanda dejando las anotaciones pertinentes para ser entregados a la mandataria judicial y archivar el expediente. No habrá lugar a levantar las medidas cautelares decretadas toda vez que revisado el plenario no fueron practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco Davivienda S.A. frente a Claudia Mercedes Armero Enríquez.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada en razón de que la misma no fue practicada.

TERCERO. - DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, para lo cual, en caso de que no haya sido entregados, la parte ejecutante deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria previa cita al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00110
Demandante: Margarita Eugenia López Casanova
Demandados: Michael Danilo Narváez Pantoja y Ruby Benavides Banda

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación y archivo del mismo, no obstante, revisado el plenario no habrá lugar a levantar la medida cautelar decretada toda vez que no fue practicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Margarita Eugenia López Casanova frente a Michael Danilo Narváez Pantoja y Ruby Benavides Banda

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada en razón de que la misma no fue practicada.

TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00124
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: John Darío Estrada Paz

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.*

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación y archivo del mismo, no obstante, revisado el plenario no habrá lugar a levantar la medida cautelar decretada toda vez que no fue practicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco de Occidente frente a John Darío Estrada Paz

SEGUNDO. - SIN LUGAR a proceder con el levantamiento de la medida cautelar decretada en razón de que la misma no fue practicada.

TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de junio de 2021.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares.
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00129
Demandante: Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria y Asociados SAS
Demandados: Andrés Arturo Delgado Vallejo y Luis Arturo Delgado Gonzales

Pasto (N.), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total y archivo del proceso.

El artículo 461 del C. G. del P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

De acuerdo con lo expuesto, y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso están cumplidos, se dispondrá su terminación, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, y se ordenará la devolución de los títulos que se llegaren a constituir a favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria y Asociados SAS frente a Andrés Arturo Delgado Vallejo y Luis Arturo Delgado Gonzales

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en auto del 25 de marzo de 2020, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado Andrés Arturo Delgado Vallejo como Secretario de Despacho de la Alcaldía Municipal de Sibundoy, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado Andrés Arturo Delgado Vallejo como Gerente Comercial de DOO Comunicaciones SAS, y, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que perciba el demandado Luis Arturo Delgado González como docente del Instituto Tecnológico del Putumayo. Ofíciase.

TERCERO. - En caso de que la parte ejecutante no los haya entregado directamente, DESGLOSAR los títulos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO.- ORDENAR la devolución de los títulos que se llegaren a constituir a los demandados.

QUINTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de junio de 2021 Secretario

Fwd: 2020-00289

luis miguel martinez navarro <luismimartinez121494@gmail.com>

Vie 4/06/2021 2:27 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

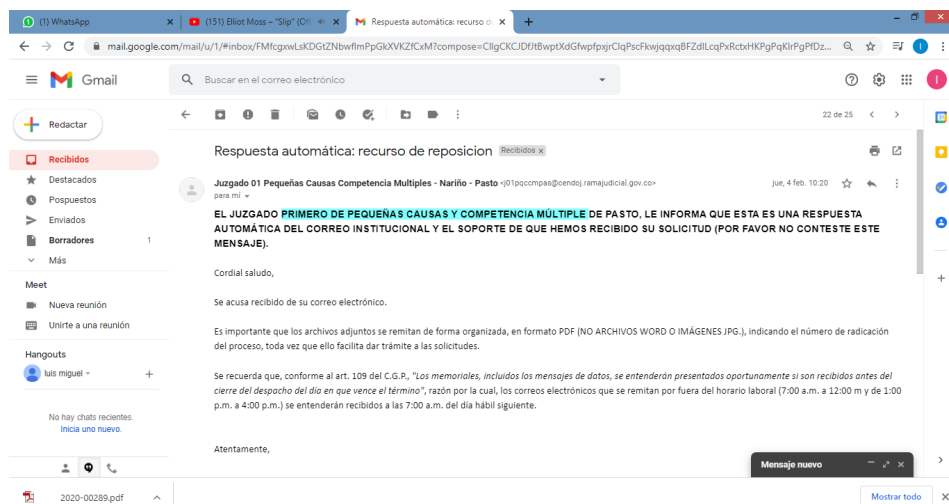
2020-00289.pdf;

buenas tardes, envio nualidad dentro del proceso 2020-00289, en el cual se envía por primera vez el 4 de febrero de 2021, para que se realice el debido trámite. les agradezco su atención.

----- Forwarded message -----

De: luis miguel martinez navarro <luismimartinez121494@gmail.com>**Date:** lun, 29 de mar. de 2021 a la(s) 10:25**Subject:** 2020-00289**To:** <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, me permito reenviar la nulidad del proceso 2020-00289, el cual ya se envió con fecha de 4 de febrero de 2021 a las 10:20, anexo acuse de recibido, de antemano agradezco su atencion.



SEÑORES

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL CIRCUITO DE PASTO (N)**

E. S. D.

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 520014189001-2020-00289.
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega.
Demandados: Teresa Elizabeth Bastidas Jossa, Víctor Hugo Castro
Narváez Y Luis Arturo Portilla.

LUIS MIGUEL MARTINEZ NAVARRO, mayor de edad, vecino de la ciudad de PASTO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.317.407 de Pasto (N), y portador de la tarjeta profesional de abogado número 327944 del C. S. J., en mi condición de apoderado del Señor **LUIS ARTURO PORTILLA**, DEMANDADO, dentro del presente proceso de la referencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.960.870 expedida en Pasto (N), respetuosamente comparezco para manifestarle que, me permito alegar la NULIDAD, contenida en el numeral octavo (8) del artículo 133, 134, 290 el numeral uno (1) Del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 6.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que se enteró de la existencia de la demanda radicada en su Despacho por cuanto llego a su residencia por correo un sobre que contenía, una citación por parte del abogado JUAN ROSERO CHAMORRO Y copia del auto que libro mandamiento de pago, por parte del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO.

Verificado lo anterior en la presente demanda; podemos deducir que el a quo, evidencia que la misma no aportó la demanda y sus anexos para correr traslado a la parte demandada.

SEGUNDO: El artículo 133. Del Código General del Proceso, numeral 8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (subrayado fuera de texto).

El artículo 134. Del Código General del Proceso, "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. *(subrayado fuera de texto).*

Artículo 290 Del Código General del Proceso, numeral 1 "Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo." *(subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos verificar, que la parte demandante no cumple con realizar la notificación en debida forma, teniendo en cuenta que el abogado JUAN ROSERO CHAMORRO, solo envía citación para diligencia de notificación personal, en la cual plasma una fecha herrada respecto del auto que libro mandamiento ejecutivo, no adjunta el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, haciendo que no pueda ejercer una debida defensa de sus derechos y por lo tanto mi representación está limitada.

El decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 6 nos comunica, "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....." *(subrayado fuera de texto).*

Del artículo anterior podemos observar que hoy en día es requisito presentar la demanda simultáneamente a los demandados, es decir al mismo momento que se está radicando, si la parte demandante no cumple con este requisito esto da pena para inadmitir la demanda.

TERCERO: En el auto emitido por su honorable despacho de fecha 29 de noviembre del 2020, resolvió en el numeral Primero: "LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora Claudia Anabelly Guerrero Ortega y en contra de Teresa Elizabeth Bastidas Jossa, Víctor Hugo Castro Narváez y Luis Antonio Portilla", para que cancele la siguiente suma: QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CT (\$503.300) por concepto de canon de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, además UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS M/CT. (\$1.509.900) por concepto de una cláusula penal.

Es importante resaltar que en el asunto en que nos aqueja es que el señor Luis Arturo Portilla, es el codeudor de la señora Teresa Elizabeth Bastidas Josa quién es funge como arrendataria del bien inmueble.

Del punto anterior podemos resaltar que la señora Teresa Elizabeth, desocupó el bien inmueble el día 15 de mayo del año 2020, informando a la inmobiliaria por medio telefónico, el motivo de desalojo, el cual vale la pena mencionar, ella se encontraba desempleada, por motivos de la pandemia y además con anterioridad había informado sobre la presencia de roedores en la vivienda, y el arrendador hizo caso omiso a sus solicitudes, advirtió la necesidad de hacer entrega efectiva de las llaves del inmueble que ocupaba, pero recibió respuesta negativa al respecto.

Como es bien sabido en el año dos mil veinte (2020), por cuestiones del covid-19, se realizó confinamiento total, el cual muchos comerciantes como trabajadores tuvieron que cerrar sus locales, además de retirar personal de sus empresas, siendo una de las personas perjudicadas en este confinamiento la y despidos, la señora Teresa Elizabeth, al no tener un medio de sustento como ingresos no pudo seguir cancelando el canon de arrendamiento, como lo venía haciendo con anterioridad

El día 29 de abril del 2020, la señora TERESA ELIZABETH, redacta solicitud elevada a la inmobiliaria de acuerdo de pago, la cual envía por medio de WhatsApp, mensaje que fue recibido y nunca fue contestado.

Al no recibir una contestación por parte de la inmobiliaria la señora Claudia Anabelly, insiste y vuelve a enviar un mensaje por medio de WhatsApp el día 24 de mayo del 2020, para llegar un acuerdo de pago por los meses de abril y 15 días del mes mayo, el cual fue recibido y puesto en conocimiento a la inmobiliaria, pero tampoco dieron contestación del mensaje.

Por otro lado, existiendo causal válida para realizar entrega del apartamento, por parte de la arrendataria, puesto que, en el mes de enero y febrero, por los arreglos de las calles de la zona donde se ubica el inmueble calle 12 No. 27-34 San Felipe, ingresan roedores (ratas) por el canal, haciendo que sea invivible la estadía en el apartamento, de la misma manera se informó a la inmobiliaria sobre lo que estaba sucediendo para que le den una solución, mediante el medio tecnológico de WhatsApp, pero no le dieron respuesta alguna, razón por la cual la arrendataria contrata a la empresa control plagas domest, para que realicen sellamiento de aberturas en áreas de techo con Maya y también demolición de muros de Tapia retiros de escombros y construcción de nuevo muro en ladrillo para puertas ingreso de redores, por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CT (\$550.000)

CUARTO: En el numeral 3° de la parte resolutive, manifiesta: " notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días hábiles para los fines que estime pertinentes." *(subrayado fuera de texto)*.

De lo anterior podemos concluir que el apoderado de la parte demandante no cumple con los requisitos del artículo 290 C.G.P. Numeral uno el cual manifiesta: "Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. *(subrayado fuera de texto)*."

Por tal razón el apoderado de la parte demandante no está cumpliendo con lo establecido por la ley, debido a que no envía la demanda con sus anexos, como lo estima su Honorable Despacho, solo se limitó hacer envío a través de correo, anexando oficio donde además, se evidencia que existe error en cuanto a la fecha que informa el Juzgado libro mandamiento, aduce ser el día 30 de septiembre, siendo esto incorrecto, puesto que su Despacho libro mandamiento ejecutivo el día 29 de Septiembre.

El decreto 806 del 4 de junio del 2020 como marco normativo, permite agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, garantiza el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad:

Al respecto, la honorable corte constitucional en sentencia C - 426 de 2020, Reiterada en la sentencia T-421 del 2018, indicó que este derecho implica " la posibilidad de conocido a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes"

En este sentido no se puede cercenar y garantizar del debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción, respecto al proceso que cursa en su despacho señor juez, el no tener en cuenta los términos procesales y de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, qué es el momento procesal más relevante para ejercer el derecho de defensa.

el artículo 6 del citado Decreto es muy claro y precisa que "... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....." Podemos observar que en ningún momento la parte demandante cumple, con enviar la demanda con sus anexos, al momento de radicarla, cuestión que vulnera a mi prohijado.

En este caso podemos observar que en ningún momento el apoderado de la parte demandante, ha cumplido con este requisito, ya que era obligación procesal de remitir la presentación de la demanda juntamente con sus anexos, situación que no se surtió, violentando el debido proceso, contradicción y derecho de defensa, que debe verificar la judicatura, y si es así se debe compulsar copias al consejo seccional de la judicatura al abogado demandante al omitir lo ordenado en el Decreto 806 del 4 junio de 2020; artículo 6.

Además, hay que reiterar que no se dado cumplimiento al artículo 290, del Código General Del Proceso, numeral 1, puesto que la parte demandante no cumplió con los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que, no adjunta copia de la demanda, y sus anexos, sólo se limita a enviar citación para Diligencia de

Notificación Personal, situación que limita la información contenida en la demandada, carecemos de tener a la vista el título ejecutivo, por ello, mi representado, quien funge en calidad de codeudor, se ha visto perjudicado, pues ha tenido que incurrir en gastos.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

PRIMERO: Respecto al mandamiento de pago efectuado por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto, con fundamento en el contrato de arrendamiento, considera esta defensa que los meses de junio, Julio, agosto, septiembre, no deben ser cancelados ya que la señora Teresa Elizabeth Bastidas Josa. No se encontraba viviendo en el lugar, teniendo en cuenta que desocupó el bien inmueble el 15 de mayo del 2020,

Por otro lado, la arrendataria se vio muy afectada por cuestiones de pandemia - covid-19, se debe tener en cuenta, el confinamiento al que estuvimos sometidos de manera obligatoria, situación que hizo que la arrendataria perdiera la capacidad de recibir ingresos estables por su trabajo, afectado su economía por lo cual no pudo seguir cancelando el canon de arrendamiento, reitero, informando al arrendador de su situación, ellos se encontraban notificados, por medio de mensajes de WhatsApp, la señora Teresa Bastidas, no fue escuchada y ella pretendía llegar a un acuerdo de pago por los meses de abril y mayo, la señora Claudia Anabel Guerrero Ortega, propietaria del establecimiento de comercio j&a inmobiliaria, hizo caso omiso, a las solicitudes realizadas por la arrendataria, causando perjuicios no solo a la arrendataria sino a los codeudores.

Por concepto de cláusula penal hay que tener en cuenta que la señora Teresa tuvo que desocupar el bien inmueble, porque el inmueble se encontraba con un problema de plagas más exactamente con ratas, reitero, situación que era conocida por la señora Claudia propietaria de la inmobiliaria, a quien tampoco le importo las manifestaciones de la arrendataria haciendo caso omiso, nunca dieron respuesta ni solución alguna, al contrario, la señora Teresa, en calidad de arrendataria y por necesidad, tuvo que pagar con sus propios recursos los arreglos del lugar para poder vivir dignamente.

Señor Juez, traigo a colación, el Artículo 1993, Código Civil, que nos habla del Reembolso de las mejoras necesarias no locativas y ARTÍCULO 27. DESCUENTO POR REPARACIONES INDISPENSABLES NO LOCATIVAS, Ley 820 de 2003, trata de que el arrendador o dueño debe entregar la vivienda en condiciones dignas para su uso sino también que las debe hacer durante la vigencia del contrato toda reparación no locativa indispensable para vivir dignamente.

Es obligación de reembolsar al arrendatario el costo de las reparaciones indispensables no locativas, en este caso en cuestión serían las reparaciones que se hicieron por parte de la arrendataria, para el mejoramiento de la vivienda como lo explique anteriormente, por lo que se contrata a la empresa control plagas domest que realizan sellamiento de aberturas en áreas de techo con Maya y también se realiza demolición de muros de Tapia retiros de escombros y

6

construcción de nuevo muro en ladrillo para puertas ingreso de roedores, por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CT (\$550.000)

III JURISPRUDENCIA DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En el presente asunto de la Litis, sin duda alguna se puede evidenciar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, Consagrado en el Artículo 29 Constitucional, norma que constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley, convirtiéndose en una manifestación del principio de legalidad, competencia de obligatorio cumplimiento que debe ser ejercida por las autoridades judiciales, sus funcionarios de despacho antes de adoptar una determinada decisión.

El artículo 133. Del Código General del Proceso, numeral 8. "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (subrayado fuera de texto).

El artículo 134. Del Código General del Proceso, "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (subrayado fuera de texto).

Artículo 290 Del Código General del Proceso, numeral 1 "Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo." (subrayado fuera de texto).

El decreto 806 del 4 de junio del 2020 artículo 6 nos comunica, "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia

de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos....." (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en la Sentencia T-341/18 sienta precedente respecto al debido proceso:

"La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite."

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL.

Lo lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

IV. PRETENSIONES.

PRIMERO: Solcito señor Juez, muy respetuosamente decretar la nulidad del auto proferido por Su despacho, de fecha del 29 de septiembre de 2020 respecto al mandamiento de pago expedido dentro del proceso de referencia, por considerar que no se hizo una debida notificación de acuerdo al artículo 290 numeral 1, el numeral octavo (8) del artículo 133, 134, Del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 artículo 6.

SEGUNDO: Reembolso de las mejoras necesarias no locativas de acuerdo al Código Civil Artículo 1993 Y El Artículo 27, Ley 820 De 2003, por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CT (\$550.000)

TERCERO: Como consecuencia a la nulidad existente por indebida notificación solicito se levante las medidas cautelares si existieren.

CUARTO: Que se dé cumplimiento al Decreto 806 del 4 de junio del 2020. Artículo 6

V. ANEXOS

8

se adjunta a la presente dos (2) archivos en formato PDF, el cual contiene:

- Pantallazos de los Mensajes que se enviaron por medio de WhatsApp, manifestando el acuerdo de pago de fechas 29 de abril de 2020 y 24 de mayo del 2020.
- Pantallazo del Mensaje que se envió por medio de WhatsApp, manifestando el problema de redores de 30 de enero del 2020.
- Copia del recibo de pago de CONTROL PMIP, Prevención – manejo integral de plagas, LUZ ANGELA OSPINA ZAPATA, Acta de Servicio No. 4816 por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CT (\$550.000).
- Citación para diligencia de notificación personal, y auto que libro mandamiento de pago, del cual se corrió traslado.
- Poder.

VI. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

El suscrito la recibirá en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 21 No. 19 – 68 Oficina 201 Edificio Casa Zambrano de la ciudad de Pasto, Cel. 310 876 5475, EMAIL: martineznavarro51@hotmail.com.

La parte demandante desconoce la dirección y correo electrónico en razón que la notificación personal carece de los datos para enviar la presente acción por lo cual solicito que se realice por intermedio de su Despacho.

Atentamente,

Luis Miguel Martinez Navarro.
LUIS MIGUEL MARTINEZ NAVARRO
C. C. No. 1.085.317.407 de Pasto (N)
T.P. No. 327944 expedida por el C. S. J.

4:18

LTE 4G

9



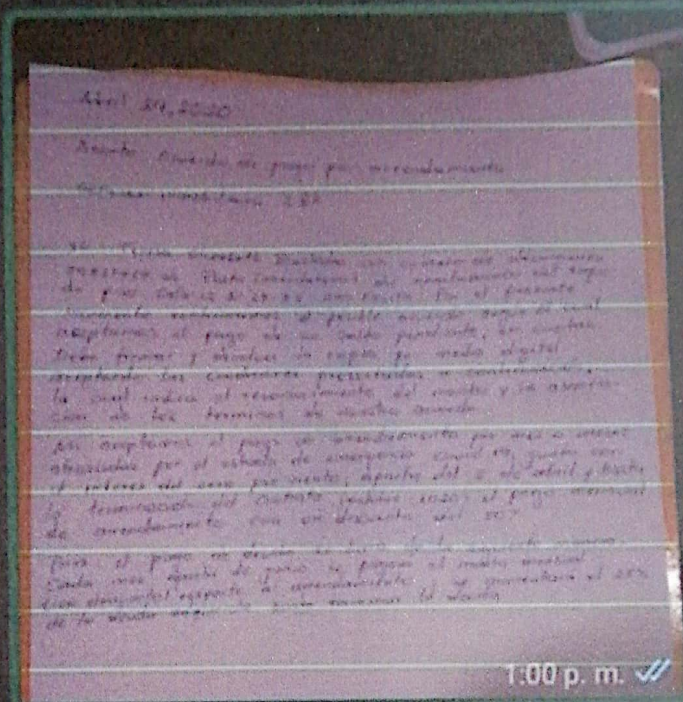
Inmobiliaria

últ. vez hoy a las 4:11 p. m.



29 DE ABRIL DE 2020

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información.



1:00 p. m. ✓✓

Buenas tardes sr Dayanna 1:01 p. m. ✓✓

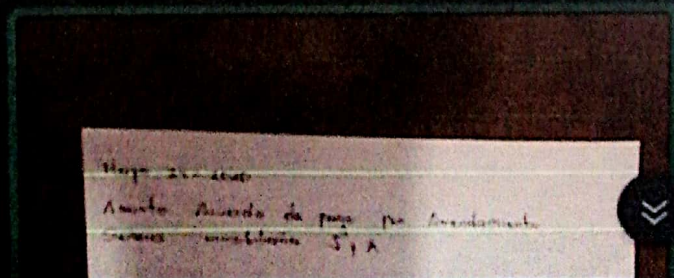
Soy Teresa bastidas ahí le mando el acuerdo esperamos que nos colabore por favor 🙏

1:02 p. m. ✓✓

Gracias que Dios la bendiga por su paciencia

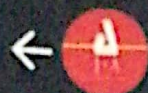
1:02 p. m. ✓✓

24 DE MAYO DE 2020



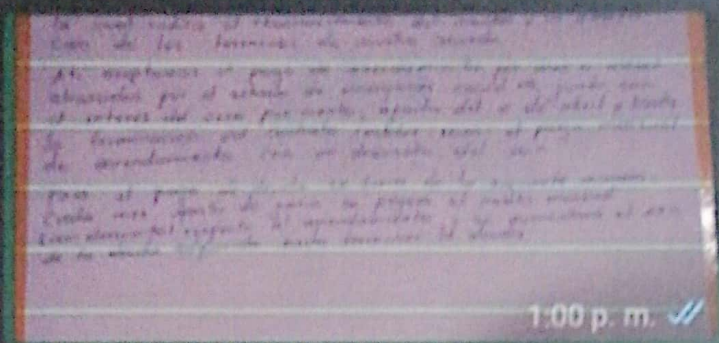
Escribe un mensaje





Inmobiliaria

últ. vez hoy a las 4:11 p. m.



1:00 p. m. ✓✓

Buenas tardes sr Dayanna 1:01 p. m. ✓✓

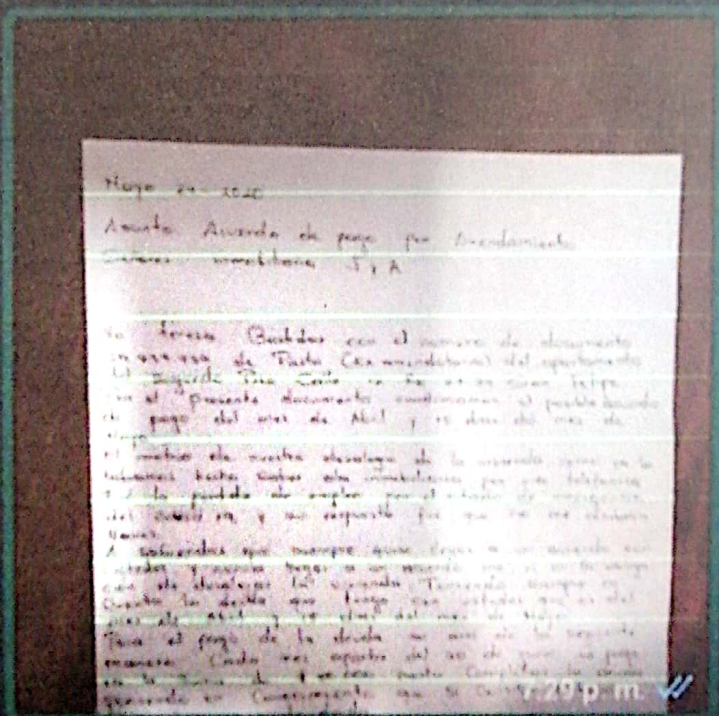
Soy Teresa bastidas ahí le mando el acuerdo
esperamos que nos colabore por favor 🙏

1:02 p. m. ✓✓

Gracias que Dios la bendiga por su paciencia

1:02 p. m. ✓✓

24 DE MAYO DE 2020



1:02 p. m. ✓✓

3 DE AGOSTO DE 2020

El código de seguridad de Inmobiliaria cambió. Toca para más
información.



Escribe un mensaje



**Inmoviliaria**

últ. vez hoy a las 9:41 a. m.



4:00 p. m. ✓✓

30 DE ENERO DE 2020

Muy buenas tardes 1:58 p. m. ✓✓

Lo que pasa es que tengo un problema de plagas
Son ratas ... como vivo en la zona donde
arreglaron las calles ...más exactamente por
la iglesia de San Felipe...hay una invacion de
ratasquería saber si me pueden
ayudarse me están metiendo por el canal

2:02 p. m. ✓✓

Gracias por su colaboración 2:03 p. m. ✓✓

20 DE MARZO DE 2020

El código de seguridad de Inmoviliaria cambió. Toca para más
información.

El código de seguridad de Inmoviliaria cambió. Toca para más
información.

23 DE MARZO DE 2020

➡ Reenviado muchas veces



Escribe un mensaje



CONTROL PRIP

LUZ ANGELA OSPINA

Nit: 32446431-2

Regimen Simplificado

CL 17 N° 31 - 37 Tel: 7312768

*** ESTA ES UNA COPIA DEL ORIGINAL ***

FACTURA DE VENTA POS No: 17666

Fecha: Feb-05-2020 Hora: 20 14:37:48

Cliente : BASTIDAS JOSE TEREZA ELIZABET
CASA DE FAMILIA

Nit/CC : 59837439

Direcc. : CALLE 12 N 27 34 SAN IGNACIO

Telefono: 3205649465

Cant Detalle Vr/Total

1 CONTROL PLAGAS DOMEST 550,000

Total\$ 550,000

FORMAS DE PAGO

CREDITO \$ 550,000

Plazo :2 Dias -> Vence :Feb-07-2020

Cajero : ADMINISTRACION CRISTIAN - NOS

TRADOR

Vendedor : EMPRESA

SELLAMIENTO EN PALLA

Y CONSTRUCCION DE MURO

ACTA:4816

TECNICO: FRANCISCO, ALBEIRO

Aprobó : _____

Nombre : _____

C.C.No.: _____

5YTON6IV3

CONTROL PRIP

LUZ ANGELA OSPINA

Nit: 32446431-2

Regimen Simplificado

CL 17 N° 31 - 37 Tel: 7312768

*** ESTA ES UNA COPIA DEL ORIGINAL ***

FACTURA DE VENTA POS No: 17666

Fecha: Feb-05-2020 Hora: 20 14:37:48

Cliente : BASTIDAS JOSE TEREZA ELIZABET
CASA DE FAMILIA

Nit/CC : 59837439

Direcc. : CALLE 12 N 27 34 SAN IGNACIO

Telefono: 3205649465

Cant Detalle Vr/Total

1 CONTROL PLAGAS DOMEST 550,000

Total\$ 550,000

FORMAS DE PAGO

CREDITO \$ 550,000

Plazo :2 Dias -> Vence :Feb-07-2020

Cajero : ADMINISTRACION CRISTIAN - NOS

TRADOR

Vendedor : EMPRESA

SELLAMIENTO EN PALLA

Y CONSTRUCCION DE MURO

ACTA:4816

TECNICO: FRANCISCO, ALBEIRO

Aprobó : _____

Nombre : _____

C.C.No.: _____

5YTON6IV3



LUZ ANGELA OSPINA ZAPATA

NIT. 32.446.431 - 2 RÉGIMEN SIMPLIFICADO
Calle 17 No. 31-37 Piso 2° Parque Infantil - Tel. 7312768 - 3217194050
E-Mail: pmip@hotmail.com

VENTA DE EQUIPOS Y PRODUCTOS PARA CONTROL DE PLAGAS
VENTA DE DOTACIONES DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

ACTA DE SERVICIO No. 4816

HORA DE ENTRADA	HORA DE SALIDA	VALOR	CERTIFICADO	FACTURA
		\$	No.	No.

EL SUSCRITO Sandra Pulido CARGO Dueña de Casa

EMPRESA Solo se Termino

DIRECCION Calle 12 # 23-34 NIT. 591825763

TELÉFONO 3205649465 CELULAR

CORREO ELECTRÓNICO sandrapulido@gmail.com

QUE EN LA FECHA: DÍA 05 MES FEBRERO AÑO 2020

SE HIZO PRESENTE EL TÉCNICO OPERARIO DE CONTROL PIMP PARA REALIZAR EL TRABAJO DE:

- | | | | |
|------------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------|
| DESINSECTACIÓN | ☐ | ROCERÍA (Corte de césped) | ☐ |
| DESINFECCIÓN | ☐ | ENCARPADO (Fumigaciones Industriales) | ☐ |
| DES RATIZACIÓN | ☒ | LIMPIEZA Y ASEO DE ARCHIVOS | ☐ |
| INSTALACION DE EQUIPOS | ☐ | LAVADO DE TANQUES Y DESINFECCION | ☐ |
| | | INSPECCION | ☐ |

OBSERVACIONES POR PARTE DE LA EMPRESA QUE RECIBE EL SERVICIO

OBSERVACIONES POR PARTE DE CONTROL PIMP

Se hizo seguimiento y pruebas en Area de Tránsito
con ayuda y trabajo se realizó limpieza de
la zona de estacionamiento y limpieza de
puertas y ventanas de la casa.

NOTA: Al ingresar después de la fumigación abrir puertas y ventanas, dejar ventilar por 15 minutos.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA CON CEDULA DE CIUDADANIA POR LA PERSONA QUE RECIBIO A SATISFACCION EL TRABAJO

Firma - C.C. y Sello

Firma del tecnico

LA RESPONSABILIDAD DEL CONTROL DE PLAGAS ES DE UN 70% POR PARTE
DEL CLIENTE Y UN 30 % DE LA EMPRESA CONTROL PIMP

14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Pasto, diciembre 2020

SEÑOR:

LUIS ARTURO PORTILLA

MANZANA 25 CASA 2 QUINTAS DE SAN PEDRO

San Juan de Pasto

REF: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR N° 2020-00289

DEMANDANTE: INMOBILIARIA J&A

CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA

DEMANDADO: TERESA ELIZABETH BASTIDAS JOSSA

VÍCTOR HUGO CASTRO NARVÁEZ

LUIS ARTURO PORTILLA

MANDAMIENTO DE PAGO

Sírvase comparecer o comunicarse, al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ubicado en la carrera 32ª N° 1-45 Barrio la Primavera de la ciudad de San Juan de Pasto y correo electrónico 01joscpcpas@csandj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación con el fin de notificarle personalmente el auto proferido en el asunto mencionado en la referencia de fecha 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020.

JUAN MANUEL ROSERO CHAMORRO

T.P. No. 236.601 C.S.J.

Abogado Demandante

15

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00289

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Demandadas: Teresa Elizabeth Bastidas Jossa, Víctor Hugo Castro Narváez y Luis Arturo Portilla.

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se proceda a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Claudia Anabelly Guerrero Ortega y en contra de Teresa Elizabeth Bastidas Jossa, Víctor Hugo Castro Narváez y Luis Arturo Portilla para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$503.300,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de abril de 2020.
- b) \$503.300,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de mayo de 2020.
- c) \$503.300,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de junio de 2020.
- d) \$503.300,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de julio de 2020.
- e) \$503.300,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de agosto de 2020.

- f) \$503.300,00 por concepto de canon de arrendamiento mes de septiembre de 2020.
- g) \$1.509.900,00 por concepto de cláusula penal.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Juan Manuel Rosero Chamorro portador de la T.P. No. 236.601 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2020 _____ Secretaria

Señores:

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
CIRCUITO DE PASTO (N)**

E. S. D.

REF: PODER PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO
EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00289

LUIS ARTURO PORTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.960.870 expedida en Pasto (N), manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al doctor **LUIS MIGUEL MARTINEZ NAVARRO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de PASTO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.317.407 de Pasto (N), y portador de la tarjeta profesional de abogado número 327944 del C. S. J., para que me represente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-00289, que cursa en mi contra, contestar la demanda y proponer excepciones. Hechos de los cuales se encuentra ilustrado el apoderado, y se especificaran en la respectiva contestación de la demanda.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes del presente poder en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, contestar, presentar recursos, y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos de este mandato

Atentamente,

Luis Arturo Portilla

LUIS ARTURO PORTILLA,

C.C. No. 12.960.870 expedida en Pasto.

Del Señor Juez,



Luis Miguel Martinez Navarro

LUIS MIGUEL MARTINEZ NAVARRO

C. C. No. 1.085.317.407 de Pasto (N)

T.P. No. 327944 expedida por el C. S. J.